



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00172-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el expediente de la referencia.
Andalucía, Valle, 09 de diciembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO ARANGO MOLANO
DEMANDADO: NAYIBE ADRIANA GONZALEZ BONILLA
RADICACION: 76-036-40-89-001-2020-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0896

Andalucía, Valle del Cauca, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En virtud de la ausencia de subsanación del defecto irrogado en la providencia que antecede, la demanda se rechazará en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda según lo expuesto previamente, habilitando a la parte actora al posterior retiro de la demanda si hubiere lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

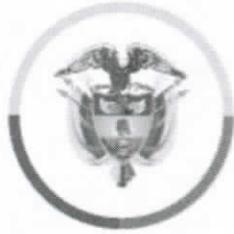
HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 043,
De hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

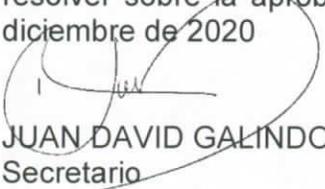
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

RAD. 2018-00280-00

CONSTANCIA: Pasa al Despacho del Juez, el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aprobación del remate del inmueble licitado. Sírvase proveer. 09 de diciembre de 2020


 JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

DEMANDANTE: **ELIZABET MEJIA LLANOS**
 DEMANDADO: **MIRIAN FRANCO**
 PROCESO: **DIVISORIO**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0898

Andalucía, Valle, nueve de diciembre de dos mil veinte.

A folios 110 al 111, la rematante presenta recibo de consignación del saldo del precio del remate del bien inmueble, identificado con matrícula No. 384-25773, adjudicado a la postora Sra. MARIA ROSITEL ARBELÁEZ MORALES.

Asimismo, conforme lo dispone el art. 453 del CGP, en concordancia con el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, se consignó el 5% del valor del remate a título de impuesto, efectuado por valor de \$2'350.000,00, el día 30 de noviembre de 2020; no obstante, la consignación fue aplicada a la cuenta de depósitos judiciales, esto es, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta respectiva del Banco Agrario de Colombia¹.

Igualmente, se constató que no se han interpuesto solicitudes de nulidad de que trata el artículo 455, inciso primero del CGP, por ende, se aprobará el remate ya que se cumplen los requisitos del art. 453 ibídem.

De manera que, una vez cumplidos los ordenamientos prescritos en los artículos 448, 450, 451, 452, y 453 del CGP, el Juzgado obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita.

En tal virtud, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el remate realizado el 25 de noviembre de 2020, en el que se **adjudicó** a la Sra. MARIA ROSITEL ARBELÁEZ MORALES, identificada con C.C. No. 29.759.338 de Riofrío, Valle, el bien inmueble distinguido con M.I. No. 384-25773 de la Oficina de Registro de Tuluá, identificado como quedó en el acta de remate (fol. 89-91), en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47'000.000,00 mcte).

¹ Convenio 13477 Impuesto de Remate, dineros que conforme al artículo 12 de la ley 1743 de 2014 serán con destino al "Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia" como alternativa de financiamiento para la Rama Judicial.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficiese a la Oficina de Registro de Tuluá, con el fin de que se registre la adjudicación hecha por remate del bien inmueble a favor de la Sra. MARIA ROSITEL ARBELÁEZ MORALES.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble adjudicado, decretada por este Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 1492, del 7 de diciembre de 2018 y comunicada con oficio No. 2247, del 13 de diciembre de 2018 (fol. 45 al 46), y del secuestro decretado mediante auto interlocutorio No. 0378, realizado el 05 de abril de 2019 (fol. 62 y 63). Líbrense las comunicaciones respectivas a la Oficina de Registro de Tuluá, así como al secuestro, Sr. FLORIAN MAURICIO RADA ISAZA, a efectos de hacer entrega del inmueble a la Sra. MARIA ROSITEL ARBELÁEZ MORALES.

TERCERO. EXPÍDASE copia del acta de remate, llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2020 y de esta providencia aprobatoria a la rematante Sra. MARIA ROSITEL ARBELÁEZ MORALES, para los fines de registro y posterior protocolización, conforme lo prevé el art. 455, ordinal 3 del CGP. Se advierte que la copia de la escritura deberá ser allegada al expediente.

CUARTO. ORDENAR al secuestro, Sr. FLORIAN MAURICIO RADA ISAZA, que haga entrega a la Sra. MARIA ROSITEL ARBELÁEZ MORALES del bien secuestrado en este asunto, distinguido con M.I. No. 384-25773, por ser el adjudicatario del inmueble.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 043,
de hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>OFICIO N° 0863 Fecha: 10 Diciembre 2020 Radicado: 2018- 00280 Proceso: Divisorio</p>
<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V</p>		

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
Tuluá, Valle.

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en auto N°0898, del 09 de diciembre de 2020, el cual señala:

“...SEGUNDO. LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble adjudicado, decretada por este Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 1492, del 7 de diciembre de 2018 y comunicada con oficio No. 2247, del 13 de diciembre de 2018 (fol. 45 al 46), y del secuestro decretado mediante auto interlocutorio No. 0378, realizado el 05 de abril de 2019 (fol. 62 y 63). Líbrense las comunicaciones respectivas a la Oficina de Registro de Tuluá, así como al secuestre, Sr. FLORIAN MAURICIO RADA ISAZA, a efectos de hacer entrega del inmueble a la Sra. MARIA ROSITEL ARBELÁEZ MORALES... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,




JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

116

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V</p>	<p>OFICIO N° 0864 Fecha: 10 Diciembre 2020 Radicado: 2018- 00280 Proceso: Divisorio</p>
--	---

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
Tuluá, Valle.

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en auto N°0898, del 09 de diciembre de 2020, el cual señala:

“... **PRIMERO. APROBAR** el remate realizado el 25 de noviembre de 2020, en el que se adjudicó a la Sra. MARIA ROSITEL ARBELÁEZ MORALES, identificada con C.C. No. 29.759.338 de Riofrío, Valle, el bien inmueble distinguido con M.I. No. 384-25773 de la Oficina de Registro de Tuluá, identificado como quedó en el acta de remate (fol. 89-91), en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47'000.000,00 mcte). Oficiese a la Oficina de Registro de Tuluá, con el fin de que se registre la adjudicación hecha por remate del bien inmueble a favor de la Sra. MARIA ROSITEL ARBELÁEZ MORALES... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,



JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2019-00215-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso ejecutivo para comisionar secuestro. Andalucía, 9 de diciembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **HERNEY RAYO GONZALEZ Y LEIDER VARGAS MOLINA**
PROCESO: **EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0901

Andalucía, Valle, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Una vez realizado el embargo del inmueble se realizará la diligencia de secuestro del inmueble urbano dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-107257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, propiedad que tiene el demandado, Sr. HERNEY RAYO GONZALEZ, según consta en certificado de tradición (fol. 32-36), para lo cual se comisionará a la Inspección de Policía de esta ciudad.

Al respecto, en el auto n° 1137 de agosto 21 de 2019¹, se decretó el embargo y secuestro del detallado bien inmueble, pero no se ha realizado el secuestro, por lo cual este juzgado, como quiera que cuenta con una carga laboral elevada, esto es, actuaciones y diligencias en procesos civiles, penales, familia, **tutelas** y demás encargos y delegaciones, comisionará a la Inspección de Policía de Andalucía, a fin de realizarla, con fundamento en el art. 38 del CGP,

No obstante que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 206, *al regular las "Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores."* Estableció en el *parágrafo 1* que *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."*, el juzgado considera que la comisión no está prohibida, siempre que no consista en entregar al comisionado facultades jurisdiccionales, es decir, aquellas que implican decidir de fondo, con carácter de cosa juzgada, las cuales son distintas de aquellas actuaciones que son meramente de ejecución de una decisión judicial o instrumentales.

Dentro de esos actos está, por ejemplo, la práctica de un secuestro o la entrega de un inmueble bajo comisión, donde la decisión jurisdiccional se ha tomado por el juez y **el inspector comisionado solo ejecuta la decisión del funcionario, pero no decide nada, salvo que se pronuncie frente a una oposición o un recurso.**

Esta postura surge del concepto que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión del 19 de diciembre de 2017, Ref.: Exp. No. 76111-22-13-000-2017-00310-01², ha efectuado sobre la comisión en materia procesal, y,

¹ Ver folio 54.

² En esta decisión la Corte manifiesta que la comisión constituye una forma de delegación de competencia, sobre facultades de instrucción y ejecución, de carácter instrumental, necesarias para la buena marcha del VGG

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

además, se atempera a postulados constitucionales, como los contenidos en el artículo 113 de la Carta Política que establece que “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”, entre ellos, la realización de la justicia, valor consignado desde el mismo preámbulo de la Constitución y desarrollado otras normas como los artículos 2, 29, 228 y 229.

Así mismo, **no** puede desconocerse que la comisión tiene sustento legal en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, en cuanto éstas normas son procesales, son de orden público, de obligatorio cumplimiento y, en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como expresamente lo consagra el artículo 13 ibídem.

También concluyó la Corte que los Inspectores de Policía lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

Así, a modo de síntesis, el juzgado estima que las diligencias susceptibles de comisionar a un inspector de Policía son aquellas en las que las facultades sean de mera instrucción o ejecución, necesarias para el proceso, en las que no haya un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA, para que realice el secuestro del inmueble urbano dado en garantía hipotecaria, ubicado en la calle 10 No. 5-45 del municipio de Andalucía, Valle, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-107257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, de propiedad que tiene el demandado, Sr. HERNEY RAYO GONZALEZ.

SEGUNDO. DESIGNAR como secuestre a la señora FLOR EVANGELINA HERNANDEZ ROMERO, quien se ubica en la CALLE 9 N° 17-99 de Tuluá, Valle, celular No. 3113113317.

TERCERO. FIJAR la suma de \$300.000,00³ como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro.

CUARTO. LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención a la inspectora de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la

proceso, que no implica desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio y hace honor a los principios de economía y celeridad de la administración de justicia. Igualmente, la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía legalmente no conlleva el arrogamiento de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. Ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo.

³ Numeral 5° art. 37 acuerdo 1518 de 2002.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA -
VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 043,
de hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Calle 12 No. 4-51 Tel. 223-4844

DESPACHO COMISORIO No. 19

Rad. No. 2019-00215-00

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE,
A
LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE ANDALUCÍA, VALLE.

HACE SABER:

Que dentro del proceso ejecutivo, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, se dispuso comisionarle para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 5-45 del municipio de Andalucía, Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107257 que se encuentra embargado, de propiedad del demandado.

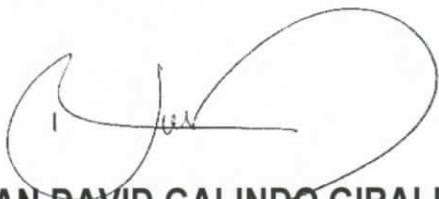
Le comunico el auto N° 0901 del 09 de diciembre de 2020 que comisiona el secuestro, el cual señala:

"...**PRIMERO. COMISIONAR** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA, para que realice el secuestro del inmueble urbano dado en garantía hipotecaria, ubicado en la calle 10 No. 5-45 del municipio de Andalucía, Valle, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-107257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, de propiedad que tiene el demandado, Sr. HERNEY RAYO GONZALEZ. **SEGUNDO. DESIGNAR** como secuestre a la señora FLOR EVANGELINA HERNANDEZ ROMERO, quien se ubica en la CALLE 9 N° 17-99 de Tuluá, Valle, celular No. 3113113317. **TERCERO. FIJAR** la suma de \$300.000,00 como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro. **CUARTO. LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención a la inspectora de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Se anexa copia del auto que ordena la diligencia, en el que dispuso la comisión y todos los insertos que le acompañan.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente Despacho Comisorio a los 10 días del mes de diciembre de 2020.

Atentamente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2020-00027-00

Constancia secretarial: pasa a despacho el proceso con solicitud de que se emplace al demandado. Andalucía, 09 de diciembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **EDWARD JULIAN HIO ALMARIO**
PROCESO: **EJECUTIVO**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0902

Andalucía, Valle, nueve de diciembre de dos mil veinte.

La apoderada de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que ignora el lugar donde pueda ser citada, en vista de la devolución de la empresa de correo que detalla que "No. DE DIRECCIÓN ERRADA". De manera que, visto el argumento, se procederá a emplazar a la ejecutada en virtud de los arts. 108 y 293 del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del señor **EDWARD JULIAN HIO ALMARIO**, de conformidad con el art. 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 043, de hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, _____
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No.2019-00156-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA VALLE, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN ESTE PROCESO ASÍ:

V/r	Agencias en Derecho primera instancia	\$1.635.000
V/r	Correo certificado	\$18.160
V/r	Gastos curador ad-litem	\$350.000
TOTAL	\$2.003.160	

SON: DOS MILLONES TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$2.003.160, oo)

Andalucía, Valle, 09 de diciembre de 2020

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

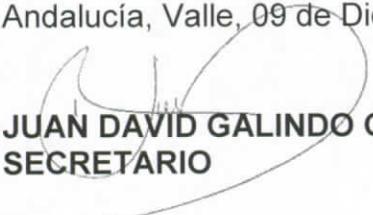


RADICADO No. 2019-00156-00

SECRETARIA (A DESPACHO)

A despacho del señor juez las presentes diligencias, dándole a conocer la liquidación de costas practicada en este proceso ejecutivo.

Andalucía, Valle, 09 de Diciembre de 2020


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL No.903

PROCESO: EJECUTIVO

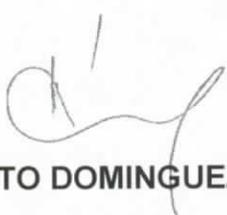
Andalucía, Valle, Nueve de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas elaborado para este proceso.

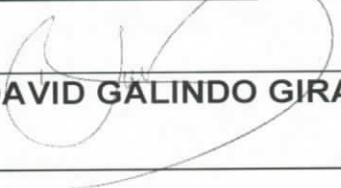
NOTIFIQUESE.

EL juez


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL - ANDALUCIA V.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **043**,
Hoy **10 de diciembre de 2020** a las 8:00 A.M.

El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

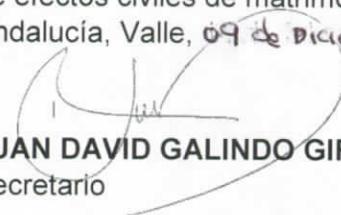
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00010-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez paso la solicitud de amparo de pobreza para designar apoderado judicial, con el fin de adelantar el proceso de Divorcio cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Andalucía, Valle, ~~09 de Diciembre~~ 2020.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

Andalucía, Valle del Cauca, Nueve de Diciembre de dos mil veinte

Mediante escrito, la señora CLAUDIA GARCIA LOPEZ solicita la concesión del beneficio de "Amparo de Pobreza" con el fin de que se le nombre un profesional del derecho para que la represente en el trámite del proceso de Divorcio cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, disolución y liquidación de la sociedad conyugal Para lo cual, el juzgado considera lo siguiente:

- 1- La solicitante afirma bajo la gravedad del juramento que no tienen capacidad para atender los gastos del proceso y, a su vez, para los honorarios de un abogado que la represente, de conformidad al art. 152 del CGP.
- 2- Asimismo, se cumple con lo reglado en el art. 151 del CGP, en relación a que la señora solo tiene los recursos necesarios para atender su subsistencia.
- 3- A este tenor, toda persona que acuda a los estrados judiciales, solicitando se le conceda amparo de pobreza para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para sufragar los gastos que demande el pleito.

Así las cosas, la solicitud deprecada se encuentra ajustada a las normas y requisitos enunciados anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza pedido. Para tal efecto, en aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 154 ibídem, el Juzgado designará como apoderado (a) de las solicitantes del amparo, al Dr. (a) **LUIS FERNANDO GAVIRIA**, abogado (a) que litiga en este municipio, quien deberá manifestar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación, o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de aplicar la sanción del inciso 3, art. 154 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **CLAUDIA GARCIA LOPEZ** para los fines consignados en el escrito petitorio.

SEGUNDO. NOMBRAR como su apoderado (a) , al **Dr. (a) LUIS FERNANDO GAVIRIA** , abogado (a) que litiga en este municipio, quien deberá manifestar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación, o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de aplicar la sanción del inciso 3, art. 154 del CGP. Comuníquese al togado la designación, advirtiéndole los efectos de la no aceptación injustificada, de acuerdo a los arts. 154 y 156 del CGP.

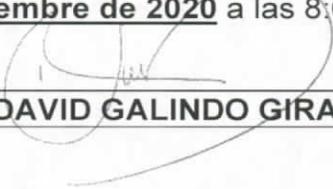
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 043,
De hoy **10 de diciembre de 2020** a las 8:00 A.M.
El Secretario,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00177-00

Constancia secretarial: Pasa a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de pertenencia. Andalucía, Valle, 9 de diciembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE EFREN JOVEN QUINTANA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARIA DEL CARMEN ARENAS
VIUDA DE JIMENEZ Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACION: 76-036-40-89-001-2020-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0890

Andalucía, Valle, nueve de diciembre de dos mil veinte.

La demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por JOSE EFREN JOVEN QUINTANA, a través de apoderada judicial, contra HEREDEROS DE MARIA DEL CARMEN ARENAS VDA DE JIMENEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, adolece de los siguientes defectos susceptibles de subsanación, los cuales se expondrán a continuación:

- 1- El certificado de tradición visible desde el folio 6, no está vigente, ya que data del 26 de abril de 2019, un año y medio antes de presentarse esta demanda, luego, se hace necesario que se aporte un dictamen actual, para observar la actualidad jurídica del inmueble a usucapir.
- 2- Debe precisar correctamente la dirección suministrada para notificar a la parte demandada, en relación con el número de la casa.

Los anteriores defectos encuadran dentro de las causales de inadmisión del numeral 1 y 2 art. 90 del CGP.

Por tal razón, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda, según lo motivado para que se subsane cada uno de los defectos susceptibles de corrección, en el término de 5 días, so pena de rechazo de conformidad con el art. 90 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. ERIKA MILENA LAMOS GRANDA como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA V.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43,
de hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO